



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2020

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2020-00110-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>JULIA NARANJO</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – MUNICIPIO DE RAMIRQUI – ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRQUI</b>

**I. ANTECEDENTES**

Demanda que le correspondió por Acta Individual de Reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, quien por auto del 16 de julio de 2020 declaró la falta de competencia territorial y ordeno remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Reparto.

Demanda que le correspondió por Acta Individual de Reparto de fecha 28 de julio de 2020 al Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá el conocimiento del presente medio de control.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 160 del CPACA señala:

*“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Por su parte, el artículo 74 del CGP dispone:

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

El artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dispone:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** En el poder se indicará **expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)”*

El numeral 3° del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda lo siguiente:

*“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Por su parte, el artículo 166 del CPACA exige como anexo de la demanda:

*4. **La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.** Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.*

*“2.- **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante** (...)”.*

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

### **III. CASO CONCRETO**

#### **a) DE LOS HECHOS Y OMISIONES**

En el presente asunto, se observa que, la parte actora no cumplió con el presupuesto procesal consagrado en los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que si bien se elevaron pretensiones de condena, estas se dirigen contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, el MUNICIPIO DE RAMIRIQUI y la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUI**, sin individualizar los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones respecto de cada una de las entidades demandadas

Si bien se refiere una falla en el servicio de la prestación del servicio médico, lo cierto es que el apoderado de la parte actora no refiere de forma precisa la acción u omisión que se endilga frente al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, el MUNICIPIO DE RAMIRIQUI y la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUI** en atención a los hechos de la demanda, es decir no existe claridad frente al título de imputación que endilga a cada una de estas entidades mencionadas en relación al daño que se afirma causado, esto es, no se indicó en que consistió la participación y falla del servicio en la que incurrió cada entidad y a partir de la que se predica su presunta responsabilidad.

Por lo tanto, previo a decidir sobre la admisión de la demanda deberá precisarse los hechos y pretensiones, indicando cuál es imputación de responsabilidad que se predica al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RAMIRIQUI y a la ESE HOSPITAL SAN**

**VICENTE DE RAMIRIQUI.** De ser necesario, se deberá ajustar los hechos de la demanda frente a las pretensiones y las imputaciones **que se hagan individualmente a cada entidad**, así como los fundamentos de derecho.

**b) DEL PODER**

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1° del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3°, numeral 2°, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Teniendo en cuenta los antecedentes de la demanda se observa que respecto a la señora **JULIA NARANJO**, quien actúa en nombre propio y en calidad de madre de la víctima, según registro civil de nacimiento, al momento de presentar la demanda no presentó poder, pues quienes comparecen al proceso deberán hacerlo por conducto de un profesional del derecho, razón por la que, se requiere a la parte demandante para que allegue poder debidamente conferido, por **JULIA NARANJO**, quien actúa en nombre propio y en calidad de madre de la víctima directa, que permita acreditar la correspondiente representación, y facultad para actuar como parte demandante en el presente medio de control de reparación directa, ajustando dicho mandato a la normatividad aplicable sobre el particular, es decir debe contener situaciones claras, precisas referente a la gestión que por dicho contrato se concede al apoderado judicial, al tenor del artículo 160 del CPACA, artículo 74 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>.

**c) DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN**

Aportar certificado de existencia y representación legal de la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUI** con registro vigente para el año de 2020, de acuerdo con el artículo 166 numeral 4° del CPACA. el cual es necesario para efectos de la notificación personal de su representante legal.

**d) CANAL DIGITAL DE NOTIFICACIÓN**

El artículo 6°, inciso 1°, del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. En la demanda se señaló que el demandante podía ser notificado en la carrera 11 nro. 37-50 del municipio de Ibagué Tolima, empero se omitió indicar su dirección electrónica.

**e) DEL ENVÍO DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS**

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del

---

<sup>1</sup> Quien recibe notificaciones en el correo electrónico [saydagalvezchavez@hotmail.com](mailto:saydagalvezchavez@hotmail.com)

expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Finalmente, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Determinar los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada una de las entidades demandadas esto es al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC**, al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RAMIRIQUI** y a la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUI**, en aras a verificar la legitimación en la causa por pasiva y las imputaciones hechas, por las razones expuestas.
2. Allegar poder debidamente conferido para la representación de sus intereses a través del presente medio de control de la señora **JULIA NARANJO**, a fin de tenerse debidamente acreditada su representación judicial en el presente medio de control de reparación directa.
3. Aportar prueba de existencia y representación de la entidad demandada **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUI**, conforme lo señalado en el numeral 4° del Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
4. Aportar el canal digital donde deben ser notificados los demandantes, conforme lo estipula el artículo 6°, numeral 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los

anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

6. En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>2</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**TERCERO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

A.M.R.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edb3893643f2061d7e4980341f7d7a95ca65da20bee2e3f8988e7f44c37e5ad2**

Documento generado en 24/11/2020 05:46:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO  
Secretaria